

OBJETO: ADMITE DEMANDA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)
RADICADO: 63 001 31 03 001 2022 00272 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho para resolver sobre la admisión, de la demanda VERBAL, para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por CARMEN ADIELA JARAMILLO PATIÑO, JENNY KATERINE CAICEDO JARAMILLO, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija EMILY ALEXANDRA MORENO CAICEDO; JONATHAN ALEXANDER CAICEDO JARAMILLO, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo CRISTOPHER ALEXANDER CAICEDO SÁNCHEZ; LINA PAOLA SÁNCHEZ FRANCO, quien actúa en representación de su menor hija, MARIA PAULA GUERRERO SÁNCHEZ; NODIER GONZALO CAICEDO JARAMILLO y JOSE LUBERIO CAICEDO DAVID; contra CRISTHIAN ESTIBEN AGUIRRE ARIAS; TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A; la cual revisada se observa que cumple con los requisitos legales tanto generales como especiales, razón por la cual este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso declarativo verbal (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), presentada por CARMEN ADIELA JARAMILLO PATIÑO; JENNY KATERINE CAICEDO JARAMILLO, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija EMILY ALEXANDRA MORENO CAICEDO; JONATHAN ALEXANDER CAICEDO JARAMILLO, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo CRISTOPHER ALEXANDER CAICEDO SÁNCHEZ; LINA PAOLA SÁNCHEZ FRANCO, quien actúa en representación de su menor hija MARIA PAULA GUERRERO SÁNCHEZ; NODIER GONZALO CAICEDO JARAMILLO y JOSE LUBERIO CAICEDO DAVID; contra CRISTHIAN ESTIBEN AGUIRRE ARIAS; TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos. NOTIFICAR conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá prestar caución por el valor ciento diez millones de pesos mcte. (\$110.000.000); equivalentes al (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, como dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor HANDERSON PELÁEZ CUELLAR, para actuar en representación de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ec3dabf1e5895e5623950b1b60815087218bd0f5c9ec33b3ecc768f782cf4**

Documento generado en 06/10/2022 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>